

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Convocatoria para elección ordinaria de Diputados provinciales.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 44 de la ley Provincial vigente, y en uso de las facultades que me confiere el art. 59 de la misma ley, he acordado convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los distritos electorales de Palacio, Universidad y Hospicio, Buenavista y Centro, Navacarnero y San Martín de Valdeiglesias, Colmenar Viejo y Torrelaguna, á los cuales corresponde la renovación ordinaria de Diputados provinciales, entre los nueve distritos que comprende esta Provincia; señalando al efecto para el acto de esta elección el domingo, día 9 del próximo mes de Septiembre, con sujeción á las siguientes advertencias:

1.^ª Tendrán derecho á votar Diputados provinciales los electores que se hallen inscriptos en las listas del Censo electoral del distrito á que correspondan, con arreglo á los artículos 33 y 34 de la ley Provincial.

2.^ª El viernes fecha 7 del indicado mes de Septiembre, tendrá efecto la designación de Interventores, á cuya operación se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y 3.^ª disposición transitoria de la ley Provincial; teniendo además en cuenta que las cédulas y actas notariales de designación de Interventores, á que se

refieren los artículos 64 y 65 de la citada ley Electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados, según la disposición 4.^ª transitoria de dicha ley Provincial.

3.^ª El escrutinio general de la votación, á que se refiere el art. 97 de la repetida ley Electoral, se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo designado para la votación; esto es, el día 12 del mismo mes de Septiembre, conforme á lo establecido en la 6.^ª disposición transitoria de la ley Provincial.

4.^ª La copia del acta de votación, á que se refiere el art. 90 de la ley Electoral, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, de conformidad á lo prevenido en la 5.^ª disposición transitoria de la ley Provincial.

5.^ª Se cuidará muy especialmente de exponer al público fuera de las puertas del Colegio electoral, antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, copias de las listas numeradas, de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por cada candidato, remitiendo á este Gobierno, sin la menor dilación, una copia certificada de esta lista para publicarla inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL, según establece el art. 92 de la ley Electoral.

6.^ª Para la mejor inteligencia del procedimiento electoral, se inserta á continuación todo el título IV de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, y las disposiciones transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Madrid 21 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

TÍTULO IV

de la ley Electoral que se cita en la precedente circular.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL CAPITULO PRIMERO

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayunta-

miento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral, se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas, y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D....
D....
También propone para suplentes á
D....
D....

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación.

«Sección de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión Inspectora del Censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, y en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según

el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión Inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplente por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciados fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión Inspectora asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier acci-

dente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión Inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión Inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su núme-

ro nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del vocante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numeradas por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiera, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiese deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un sólo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fuesen seis los Diputados, correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fuesen siete los Diputados, y á seis candidatos si fuesen ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fuesen inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquél orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta

de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 93. Si algunos de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente de la Comisión Inspectora del Censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 89, y el Presidente de la Junta dispondrá que se de cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se inserta-

rán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponde.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general.

CAPÍTULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección

parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que un solo candidato, y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para elecciones generales.

Disposiciones transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos III y IV de la misma con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título III de la ley Electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el artículo 97 de la ley Electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares, se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley, y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones

de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Pedro Massa y Massa, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 17 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre *La Teresa*, sita en el punto llamado del Paredillo, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con tierras de Cosme Gamello y herederos de Jorge Martín; al Saliente con las de Enrique Castellanos; al Mediodía con las de Gabino Martín y al Poniente con una fábrica ruinosa que se halla en tierra común.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida un estanque que hay en una fábrica ruinosa, desde cuyo punto se medirán con dirección Norte 200 metros, primera estaca; desde ésta con dirección al Saliente 600 metros, segunda estaca; desde ésta con dirección al Sur 600 metros, tercera estaca; desde ésta con dirección al Poniente 700 metros, cuarta estaca; desde ésta con dirección al Norte 700 metros, quinta estaca, y desde ésta á unirse con la primera los metros necesarios y sexta estaca, quedando de este modo cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 18 de Agosto de 1888.

COLEGIO ELECTORAL DE MADRID (1)

24.ª Sección. — Barrios del Angel, Cañizares, Olivar y Torrecilla.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de este día para la elección de Diputados á Cortes.

- 1 D. Roque Labajos.
- 2 Mamerto Sopena.
- 3 Francisco de P. Somleda.
- 4 Manuel Rodríguez.
- 5 José Jiménez Leiva.
- 6 Manuel López y López.
- 7 Francisco de Paula Jiménez.
- 8 Francisco Medio.
- 9 Manuel Fernández Loreda.
- 10 Pablo García López.
- 11 Fernando González García.

(1) Véanse los números 197, 198 y 199 del BOLETÍN.

- 12 D. Manuel González y Ruiz.
- 13 Antonio Fernández.
- 14 Manuel Fernández.
- 15 Ventura González.
- 16 Nicolás Moreno.
- 17 Manuel Arenas.
- 18 Gervasio Herreros y Jiménez.
- 19 Vicente Agustín.
- 20 Ignacio G. de Prit.
- 21 Cándido Artilla.
- 22 Antonio Fernández Comil.
- 23 Alberto Bosch y Fustigueras.
- 24 Eusebio Ceniceros.
- 25 Francisco Nestosa.
- 26 Tomás López.
- 27 José Pereira.
- 28 Manuel de Lalama Noruega.
- 29 Tomás Martínez.
- 30 Florencio Castro.
- 31 Antonio Sáinz.
- 32 Sinforiano Conet y Criado.
- 33 Pedro Villarrubia.
- 34 José Anduaga y Espinosa.
- 35 Tomás Maeso.
- 36 Florentino Tejero.
- 37 Antonio Burgos.
- 38 Enrique Martínez.
- 39 Rafael García Hermoso.
- 40 Manuel Janeiro.
- 41 José Ceriola.
- 42 Joaquín Armengol.
- 43 Pedro Díez y Martínez.
- 44 Eleuterio Velasco.
- 45 Manuel Ondaso.
- 46 Picazo Alfonso.
- 47 Romualdo Cano.
- 48 Fernando Arbós.
- 49 Tirso Rodríguez.
- 50 Julián Rodríguez de Celis.
- 51 Francisco Valdés.
- 52 Segundo Santos.
- 53 Mateo Martín Pérez.
- 54 Miguel Bulaz.
- 55 Julián Merinero.
- 56 Mariano Calero Belmonte.
- 57 Santiago Rodríguez.
- 58 Pedro Alonso.
- 59 Teodoro Altaoja.
- 60 Antonio Loranea.
- 61 Calixto González Ruiz Medrano.
- 62 Gregorio Cano Mena.
- 63 Julián García.
- 64 Florencio Fernández.
- 65 Juan Sabuco.
- 66 Ignacio Gras.
- 67 Ángel Torrejón Correa.
- 68 Eugenio Jimeno Esparga.
- 69 Lorenzo García.
- 70 Miguel María Guillén de la Torre.
- 71 Félix García.
- 72 Mariano Gamo.
- 73 Juan Meade Laposta.
- 74 Hipólito Montes y López.
- 75 Nicolás García.
- 76 Benigno Pardo.
- 77 Felipe Ortuite y Agustín.
- 78 Jerónimo Balaguer.
- 79 Mariano López Angulo.
- 80 Miguel Reigada.
- 81 Francisco Cervantes García.
- 82 Ramón del Pozo.
- 83 José María de Pando.
- 84 José Rodríguez.
- 85 Ignacio Ruiz Ródenas.
- 86 Juan Carlos Jiménez.
- 87 Ezequiel Méndez Egalde.
- 88 José Rodríguez.
- 89 Matías Isidro.
- 90 Miguel Herrero.
- 91 Enrique García.
- 92 Juan Paul.
- 93 Tomás Zamorano.
- 94 Marcos Fernández.

- 95 D. Benito Fernández.
- 96 Luciano Antón.
- 97 Joaquín Castilla.
- 98 Juan Rodríguez.
- 99 Sebastián Sampédro.
- 100 Juan José Trigueros.
- 101 Antonio López Alonso.
- 102 Agustín García.
- 103 Vicente Liso.
- 104 José González.
- 105 Victoriano Villas Rojo.
- 106 Francisco Sánchez Arenas.
- 107 Raimundo Díaz.
- 108 Casimiro Rieco.
- 109 Alejandro Fernández.
- 110 José Ciruelo.
- 111 Domingo Chonzal.
- 112 Francisco Menéndez.
- 113 Antonio García.
- 114 Lino García.
- 115 Melchor Ayllón.
- 116 Félix Mombelle.
- 117 Vicente Callejo.
- 118 Pedro Duque.
- 119 José Bejarano Rico.
- 120 Miguel López Martínez.
- 121 Carlos Frontaura.
- 122 Anastasio Altés.
- 123 José Lalama.
- 124 Julián Pérez Hornado.
- 125 Vicente Cristeto Romero.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—El Presidente, Luciano López Dávila.—Los Interventores: Miguel López Martínez.—Anastasio Altés.—Carlos Frontaura.—José de Lalama.—Julián Pérez Hornado.—Vicente Cristeto Romero.

Resumen de votos.

D. Felipe Ducazcal Lasheras.....	68
José Suárez Guanes.....	46
Agustín Díaz Agero.....	10

25.ª Sección. — Barrios de Santa Isabel, Delicias, Primavera, Ave-María, Ministriles y Valencia.

- 1 D. Mariano Gómez Velasco.
- 2 Vicente Fernández y Fernández.
- 3 Cándido Alonso y Muñoz.
- 4 Norberto Arcas Benítez.
- 5 Manuel Díaz Basteiro.
- 6 Juan Pintado.
- 7 Manuel Clemente Fernández.
- 8 Juan Roca y Viarta.
- 9 Luis Lorenzo Martín Corral.
- 10 José Timoteo Sánchez de las Matas.
- 11 Ángel Calleja.
- 12 Antonio Cao y Tejeiro.
- 13 Rufino Aguado.
- 14 Aniano Escudero.
- 15 Teodoro Marqués.
- 16 José Chamorro.
- 17 Nicolás García Martínez.
- 18 Pedro Navarro.
- 19 Pedro Martín.
- 20 José Verguer.
- 21 Antonio Soto y Cañas.
- 22 Fernando Díaz.
- 23 Gaspar Rica.
- 24 Manuel Llobera.
- 25 Braulio Rodríguez Martín.
- 26 Manuel Cano.
- 27 Pascual Pina González.
- 28 Cipriano Antón Herrera.
- 29 José López y García.
- 30 Eduardo de Anca Cerio.
- 31 Ángel Calino Bragado.
- 32 Gregorio Piñol.
- 33 Fernando Maeso.
- 34 Mariano Martín Rebollo.
- 35 José Yáñez.
- 36 Félix Solana.
- 37 José Campos.

- 38 D. Aurelio Bernal.
- 39 Gregorio Bordería.
- 40 Félix García Barona.
- 41 Guillermo Cámara.
- 42 Félix García.
- 43 Eugenio Vacas Bachiller.
- 44 Silvestre San Antonio.
- 45 Francisco Quelle Gutiérrez.
- 46 Maximino López.
- 47 Eustaquio Esteban.
- 48 Fermín Pinedo Muzo.
- 49 Francisco Moraleda.
- 50 José Arias.
- 51 Julián Fernández.
- 52 Manuel Montes.
- 53 Dionisio García Díaz.
- 54 Alejo Rodríguez Calleja.
- 55 José María Torrijos Vidal.
- 56 Julián Moreno.
- 57 José Cerezo.
- 58 Pedro Martínez Alvarez.
- 59 Ángel Otero Alvarez.
- 60 Manuel Ester.
- 61 Agustín Bordería.
- 62 Juan Vivó.
- 63 Juan Fernández.
- 64 Jerónimo Picazo.
- 65 Tomás Villar.
- 66 Manuel Chancelero.
- 67 Manuel Blanco.
- 68 Hermenegildo Martín Galán.
- 69 Vicente Fernández.
- 70 Pablo Ramos González.
- 71 Faustino Frutos Covarrubias.
- 72 Lorenzo Cernuda.
- 73 Calixto Pérez.
- 74 Eduardo Santos.
- 75 José Fernández.
- 76 Frutos García Romero.
- 77 Frutos Moreno García.
- 78 Manuel Marañón.
- 79 Andrés Caldeiro.
- 80 Manuel López García.
- 81 Manuel García Díez.
- 82 Juan Antonio Gutiérrez.
- 83 José Gutiérrez Casablanca.
- 84 Mariano Jiménez Torán.
- 85 Julián Pérez Martínez.
- 86 Leonardo Pérez de Mier.
- 87 Pelagio Ponte.
- 88 Federico Casenave.
- 89 Luis Díaz Cobeña.
- 90 Enrique Fernández Villaverde.
- 91 Saturio de la Puente.
- 92 Agustín Puch.

Resumen de votos.

D. José Suárez Guanes.....	81
Felipe Ducazcal y Lasheras.....	34
Agustín Díaz Agero.....	7

Madrid 3 de Agosto de 1888.—El Presidente, Agustín Puch.—Los Interventores: Saturio de la Puente.—Pelagio de Ponte.—Federico Casenave.—Enrique Fernández.—Luis Díaz Cobeña.—Leandro Pérez de Mier.

26.ª Sección.—Barrios de Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones, Encomienda, Peñuelas y Cabestreros.

- 1 D. Rufino Areste.
- 2 Pedro Pérez.
- 3 Gregorio Roldán.
- 4 Manuel Carnevali.
- 5 Manuel Estevan.
- 6 Francisco González.
- 7 Lorenzo López.
- 8 Juan Rodríguez.
- 9 Antonio Tárrago.
- 10 Mauricio Rubio y López.
- 11 Antonio Cuba.
- 12 Antonio Gómez Ortega.

- 13 D. Francisco Rubio.
- 14 José Ubeda.
- 15 Blas Rubio.
- 16 Francisco del Barrio.
- 17 Antonio de Carlos y Ortiz.
- 18 José Segovia Sáenz.
- 19 Juan Alonso Angulo.
- 20 José López Mora.
- 21 Francisco Arizón.
- 22 José María Aguilar.
- 23 José García Rodríguez.
- 24 Manuel Basanta.
- 25 Isidro Huete.
- 26 Cesáreo Llorente.
- 27 Antonio Blanco.
- 28 Lucio Picazo.
- 29 Enrique Mora.
- 30 Gabino Ayuso.
- 31 Pablo Picazo Acero.
- 32 José Manzanera.
- 33 Pedro Bellido.
- 34 Joaquín María Brotons.
- 35 Pedro Marcial.
- 36 Santos Portela Ubalde.
- 37 Zacarías López.
- 38 Luis Pané y Mayorga.
- 39 Melitón Marcelino.
- 40 Antonio Arteaga.
- 41 Vicente Yela.
- 42 Antonio Alvarez.
- 43 Onofre Escolar.
- 44 Antonio Peñuelas.
- 45 Juan Fernández.
- 46 Gregorio Pané y Mayorga.
- 47 Angel Lago.
- 48 Lucio Flórez.
- 49 Bernabé Murcia.
- 50 Manuel de la Fuente.
- 51 Ramón Díaz.
- 52 Camilo Laorga.
- 53 Miguel Santarrón.
- 54 Luis Rón.
- 55 Nicolás Calvo.
- 56 Santiago Blas.
- 57 Pedro Parrondo.
- 58 Nicolás Carvajal.
- 59 Vicente Izna.
- 60 Gonzalo Diaz.
- 61 Miguel Viñuelas.
- 62 Higinio Blanco.
- 63 Francisco Viencés.
- 64 Manuel Suárez González.
- 65 Juan López.
- 66 Manuel Roza Montero.
- 67 Manuel Barroso.
- 68 Pio Cervantes López.
- 69 Francisco Fernández.
- 70 Mariano Palaciár.
- 71 Manuel Martínez.
- 72 Antonio Iglesias.
- 73 Antonio Ferris.
- 74 José Pérez.
- 75 Matías Guerra y Borrás.
- 76 Tomás Hermida.
- 77 Manuel Fouce.
- 78 Juan Martínez.
- 79 Tiburcio Romera Ortega.
- 80 Antonio Prados.
- 81 Pedro Pérez.
- 82 Pedro Fernández Rozal.
- 83 Salvador Páramo.
- 84 Manuel Serrano.
- 85 Celestino Cano.
- 86 Angel López Alvarez.
- 87 Vicente Mondéjar.
- 88 Gregorio Sacristán.
- 89 Tomás Carrión Rodríguez.
- 90 Manuel Arriete.
- 91 Andrés Domarco.
- 92 Eulogio González.
- 93 Francisco Hermida Yepes.
- 94 Manuel Garrido.
- 95 Benito López.

- 96 D. Juan Balboa.
- 97 José Navarro.
- 98 Plácido López.
- 99 Juan Manuel Frutos
- 100 Manuel Cabeza.
- 101 José Cubedo.
- 102 Eduardo Alonso Martín.
- 103 José Alonso.
- 104 Constantino Miguel.
- 105 Vicente Morales.
- 106 Felipe Martín.
- 107 Eduardo González.
- 108 Antonio Muñoz.
- 109 Juan San Juan.
- 110 Gregorio Fernández García.
- 111 Castro Gasco.
- 112 Manuel Echevarría.
- 113 Eugenio María de la Peña.
- 114 Salvador González.
- 115 Pedro Barragán.
- 116 Antonio Pablos y Beltrán.
- 117 Francisco Javier Arraval.
- 118 Eugenio Cano.
- 119 Manuel Cataluña.
- 120 José Francholí.
- 121 Antonio Cora.
- 122 Isaac Lastra.
- 123 Justo García Villarino.
- 124 Antonio Chinchón Sancho.
- 125 Francisco Padilla.
- 126 Cecilio Díaz.
- 127 Antonio Bedoya.
- 128 Benito Alvarez.
- 129 Enrique Valle.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—El Presidente, José Plazaola.—Los Interventores: Antonio Chinchón.—Benito Alvarez.—Cecilio Diaz.—Francisco Padilla.—Antonio Bedoya.—Enrique Valle y Larrú.

Resumen de votos.

- D. José Suárez Guanes..... 62
- Felipe Ducazal y Lasheras..... 58
- Agustín Díaz Agero..... 9

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Septiembre del año económico de 1888-89.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	37.000
2.º Servicios generales...	7.000
3.º Obras obligatorias...	18.000
4.º Cargas	8.000
5.º Instrucción pública..	3.000
6.º Beneficencia.....	350.000
7.º Corrección pública...	5.000
8.º Imprevistos.....	3.000
9.º Nuevos Establecimientos.....	50.000
10 Carreteras.....	60.000
12 Otrós gastos.....	10.000
TOTAL....	551.000

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardoal.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 10 de Agosto de 1888.

La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente accidental, Romera.—El Secretario, C. Pozzi.

COMISIÓN PROVINCIAL

Enterada la Comisión provincial de que por el digno conde de Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia se han recibido en Depositaria 1.000 pesetas con destino á los Establecimientos de Beneficencia Hospital provincial, Hospicio, Inclusa y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, al respecto de 250 pesetas que se han adjudicado á cada uno en la distribución del donativo hecho por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, con motivo del indulto cuadragésimo de 1887, ha acordado en sesión de 14 del actual dar las gracias al Sr. Obispo y publicar el donativo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 14 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Moral.—El Secretario, C. Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el desmonte de un trozo de la calle de García Paredes, entre las de Modesto Lafuente y Chamarín, bajo el tipo de una peseta 75 céntimos el metro cúbico de desmonte.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 692 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.384 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Excmo. Sr. Ingeniero Director del ramo de Vías públicas, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Septiembre de 1888, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de esteras y su colocación en las dependencias municipales, durante la temporada de invierno de 1888 á 89, bajo los tipos siguientes:

- Estera de pleita blanca, metro colocado, 0'60 peseta.
- Idem id. color, id., 0'70 id.
- Idem de la llamada cordelillo, idem, 1'48 id.

Colocación de esteras usadas: cada oficial por un día de jornal, incluyendo los útiles para las composturas, 4 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 262 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 324 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación de quien corresponda, visada por el Excmo. Sr. Alcalde.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Septiembre de 1888, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor Manuel Rosso.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la cal común que sea necesaria en las obras de reparación y nueva instalación que verifique el ramo de Fontanería Alcantarillas hasta el 30 de Junio de 1889, bajo el tipo de 434 diezmilésimas de peseta cada kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 261 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el remate la definitiva de 321 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director del ramo, visada por el Sr. Delegado.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Septiembre de 1888, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Agosto de 1888.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de las bocas de riego completas que sean necesarias en el ramo de Fontanería Alcan-

tarillas hasta 30 de Junio de 1889, bajo el tipo de 33 pesetas cada boca de riego.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 350 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el remanente la definitiva de 4.100 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director del ramo, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Septiembre de 1888, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid y Agosto de 1888.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Modelo de proposición verbal.

D....., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de esta Capitanía general, en interrogatorio que debe diligenciarse.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Margarita Borrás Mata y á D. Nicasio Sánchez, que según noticias residen en esta Corte, ignorándose su domicilio, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en esta Fiscalía, sita en la calle del Amor de Dios, núm. 8, principal, ó manifieste su domicilio, por conducto de las Autoridades militares ó Alcalde del punto en que resida, con el fin de que presten declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1888.—José Rodríguez del Fierro.

MADRID

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de esta Capitanía general en interrogatorio que debe diligenciarse.

Por el presente cito, llamo y emplazo al paisano José Ferrer Alabado, sargento que fué del batallón Reserva de Barcelona, núm. 15, que más tarde y en el año 1883 perteneció al Cuerpo de Escribientes militares, y que según noticias extraoficiales reside en esta Corte, ignorándose su actual domicilio, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Amor de Dios, núm. 8, principal, ó manifieste su

domicilio por conducto de las Autoridades militares ó Alcalde del punto en que resida, con el fin de que preste declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1888.—El Comandante Fiscal, José Rodríguez del Fierro.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en el día de hoy, en los autos que se siguen á instancia de Doña Juana y Doña Concepción Piña de la Gala, sobre que se las declare herederas abintestato de su hermana Doña Dolores Piña de la Gala, que falleció en esta Corte y su calle Leganitos, núm. 13, el día 1.º de Abril del corriente año, hija de D. Joaquin y Doña Antonia, de estado soltera y de 48 años de edad; se hace saber por el presente que hasta la fecha sólo han comparecido ostentando el derecho á que se les declare tales herederas las referidas Doña Juana y Doña Concepción Piña de la Gala, hermanas de la finada Doña Dolores; y en su virtud se llama por este segundo edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellas para que comparezcan ante este Juzgado á ejercitarlo dentro de 20 días, á contar desde la publicación del presente; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 Agosto de 1888.—V.º B.º=Ocampo.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 167

OESTE

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Antonio Lara y Garijo, como marido y representante legal de su esposa Doña Trinidad Casas y Llera contra D. Manuel López Rego, sobre reconocimiento de un censo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 4 de Agosto de 1888.—El señor D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste: habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía seguidos por D. Antonio Lara y Garijo, como esposo y legal representante de su esposa Doña Trinidad de las Casas y Llera, Agente de negocios, vecino de esta Corte, defendido por el Abogado D. Antonio Lara, por una parte, y de la otra D. Manuel López Rego, constituido en rebeldía sobre reconocimiento de un censo impuesto sobre la casa números 19, 21 y 23 de la calle del Arenal.

Fallo que debo absolver y absuelvo de la presente demanda á D. Manuel López Rego, seguida contra el mismo por D. Antonio Lara y Garijo, como marido y legal representante de su esposa Doña Trinidad Casas y Llera.

Así por esta mi sentencia, la que mediante la rebeldía del D. Manuel López Rego se publicará en la forma que prescriben los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leida y publicada fué

la anterior sentencia por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Madrid 4 de Agosto de 1888.—Ante mí, por mi compañero García Inés, Bernardino Franco Alonso.»

Y habiéndose acordado se notifique dicha sentencia al D. Manuel López Rego, en la forma establecida por la ley para los que se encuentran en rebeldía, extendido el presente para que se inserte en los periódicos oficiales.

Madrid y Agosto 1888.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El Escribano actuario, por mi compañero García Inés, Julián Villanueva.—Es copia.—Julián Villanueva. 165

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se saca á pública subasta el día 22 de Septiembre próximo venidero, á las diez de la mañana, simultáneamente en este dicho Juzgado y el municipal de Valdetorres de Jarama, un solar perteneciente al abintestato de Doña Angela Acevedo Sanz, vecina que fué de aquella villa, cuyos linderos son: la calle de la Arena por el Norte; Luisa García, al Saliente; Zacarias Moreda; al Mediodía y Francisco Valdevero al Poniente, tasado en 500 pesetas; se adjudicará al más ventajoso postor; no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación referida, y para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100.

Los antecedentes y títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía actuaria, con los que habrán de conformarse los licitadores.

Alcalá de Henares á 16 de Agosto de 1888.—V.º B.º=García Valladares.—El actuario, Luis Acevedo. 168

Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

Verificada la segunda reunión que se previene en el art. 4.º de la Real orden de 6 de Julio último, y enterada la Junta de los oficios recibidos en contestación al anuncio publicado en el BOLETÍN de esta provincia, relativo á las conferencias pedagógicas que han de dar principio el 23 del actual, á las nueve de la mañana, acordó designar á los Maestros y Maestras que se expresan á continuación, para desarrollar los temas por ellos elegidos en sus expresados oficios y en el orden siguiente:

Tema I.—D. Domingo Almeida, Maestro de la Escuela de Colmenar Viejo.—Discutirán este tema D. Fernando Gómez, Maestro de la Escuela de la Villa del Prado y D. Simón Viñas, Maestro de la Escuela de Aranjuez.

Tema II.—Doña Isabel García Cruz, Maestra de la Escuela de Navalcarnero.—Discutirá este tema D. Raimundo Gómez Tutor, Maestro de la Escuela de Móstoles.

Tema III.—D. Epifanio Rodríguez Rancero, Maestro de la Escuela de Orusco.—No se ha pedido ningún turno para la discusión de este tema.

Tema IV.—Doña Dolores Madrid, Maestra de la Escuela de Colmenar Viejo.—Discutirán este tema Doña Isabel García

Cruz ya mencionada y D. Narciso García Avellano, Maestro de las Escuelas públicas de Madrid.

Tema V.—D. Narciso García Avellano.—Tampoco se ha pedido turno para la discusión de este tema.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el referido art. 4.º de la Real orden citada, se hace público en el BOLETÍN de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Agosto de 1888.—El Secretario, César de Eguilaz.

Comisaría de Guerra de Aranjuez.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios militares de este cantón.

Hace saber que debiendo contratarse la limpieza de cloacas correspondientes á los edificios militares de este Real Sitio, por el término de dos años, se convoca á una pública licitación, cuyo acto tendrá lugar el 31 del actual, á las diez y media de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, calle Stuart, número 41.

El pliego de condiciones, bajo las cuales se contrata el indicado servicio, se hallará de manifiesto en la mencionada oficina todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana.

Aranjuez 13 de Agosto de 1888.—P. A.—El Oficial de Administración militar, Domingo M. Higuera.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino y residente en....., enterado del anuncio expuesto en....., y del pliego de condiciones según los cuales ha de ser contratado el servicio de limpieza de cloacas de edificios militares de este cantón por el término de dos años, se compromete á ejecutar dicho servicio, con arreglo á las condiciones fijadas, al respecto de tantas pesetas anuales (la cantidad en letra).

Y para que sea válida esta proposición, entrega en metálico por no haber sucursal de la Caja de Depósitos 24 pesetas.

Aranjuez y Agosto de 1888.

(Nombre y firma del interesado.)

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la de las dehesas de Villerriche, parte de Ontalva y mitad de Darageval, que se componen de 2.296 fanegas de tierra de labor y 1.303 de puro pasto, todas de 400 estadales, cuyas fincas bajo una linde están sitas en la provincia de Toledo, jurisdicciones de Pantoja, Hazaña y Alameda, Juzgado de Illescas, y tienen buen abrevadero.

Para los demás datos, si alguna persona desea enterarse, se darán en Madrid, calle de Alcalá, 106, principal izquierda, ó en la casa de labor de Villerriche, jurisdicción de Pantoja.

El arriendo se hace desde uno hasta cinco años, según convenga, pudiéndose entrar en el disfrute desde el 30 de Septiembre del corriente año hasta San Miguel de 1893, si se arrendasen por cinco años. 169

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.